

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-011- 2020-00043-00
ACCIONANTE	DANNY ARLEN DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ
ACCIONADO	UNIVERSIDAD NACIONAL - SEDE MEDELLÍN
ACCIÓN	TUTELA
Sentencia N°	022

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 07 de febrero de 2020, aclarando para el efecto que los días 12 y 21 de Febrero de 2020 no corrieron términos debido al cese de actividades programado por ASONAL, sindicato que no permitió la entrada al edificio de forma normal ya que el 12 cerró todo el día y el 21 cerró medio día.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que es aspirante en el perfil E07 para la designación de dos cargos de dedicación exclusiva 1.2 en el área de ciencias de la computación del concurso profesional 2019-1 de la facultad de ciencias de la Universidad Nacional de Colombia regulado a través de la Resolución M DFC-0192 de 2019.

Sostiene que luego de que le fueron calificadas tanto la hoja de vida como los componentes escritos y orales, el concurso profesional fue aplazado y parcialmente modificado y que el 29 de noviembre de 2019 fue publicada una nueva lista donde se admitieron otros 17 aspirantes fuera del accionante.

Indica que el puntaje que obtuvo en el ítem de experiencia profesional fue de 0/40 puntos, justificado en el reporte oficial de calificación de los jurados como: "no tiene experiencia profesional" pero sin embargo, presentó en los documentos que suministró en la hoja de vida (formato convocatoria) 11 ítems de la experiencia profesional tanto en matemáticas como en ciencias de la computación de los últimos años, junto con los respectivos certificados acorde con lo solicitado en la convocatoria.

Señala que en particular los certificados expedidos por la Universidad Pascual Bravo y el Club Internacional de negocios tienen directamente que ver con su experiencia profesional en el área de matemáticas.

Aduce que es matemático de profesión, por tanto, su experiencia en investigación también cuenta como experiencia profesional, toda vez

que la profesión de matemático no solo en Colombia sino internacionalmente tiene como foco profesional tanto la docencia como la investigación en instituciones que presten estos servicios y el trabajo calificado en ciertos tipos de empresa.

Informa que en lo correspondiente a la publicación de libros de la investigación, de ensayo, o capítulos en libros obtuvo un puntaje de 0/30, sin embargo, en la información de la hoja de vida que suministró colocó un total de 6 ítems. Específicamente brindó toda la información y soportes de 3 capítulos de libros directamente relacionados con el área de la convocatoria (ítems 2,3 y 4) en la hoja de vida).

El puntaje original que obtuvo en el punto correspondiente a las cartas de recomendación fue 15/30, sin embargo, aunque en la resolución en cuestión en el artículo 4 inciso G, se establece explícitamente "los aspirantes al perfil E07 deberán indicar en el espacio disponible para ello el nombre completo y la dirección electrónica de máximo tres (3) personas que le puedan emitir recomendaciones profesionales, académicas o investigativas. Con la información registrada, se remitirá un correo electrónico a las personas indicadas por el aspirante para que diligencien personalmente la respectiva información".

Que las personas cuyos nombres suministró en la carta de presentación junto con sus respectivas direcciones electrónicas nunca recibieron ninguna notificación por parte de la Universidad Nacional de Colombia (Sede Medellín), luego solicitó formalmente que escogieran nuevos jurados y le evaluaran nuevamente la hoja de vida como el componente escrito y subieron de modo no muy claro 15 puntos de este ítem de cartas de recomendación, sin ninguna justificación y sin haber solicitado ninguna carta de recomendación a ninguna de las 3 personas que escogió.

En la evaluación de la productividad académica total solo le dieron 45/120 correspondiente a 40/80 de publicación de artículos 0/30 de publicación de libros o capítulos de libros numeral 2, y 15/30 por el impacto de la producción académica (los otros dos aspectos fueron patentes y premios relacionados al tema de la convocatoria, por cuyos puntajes no está presentando reclamación alguna.

Con relación al componente escrito obtuvo un puntaje de 10/150 en el anteproyecto de investigación y 90/150 en el ensayo sobre su perspectiva sobre la docencia. En relación con el puntaje prácticamente simbólico dado el anteproyecto de investigación, se argumenta que su proyecto de investigación "trata temas que pertenecen a la lógica matemática, la filosofía y la psicología" lo cual es cierto y al mismo tiempo incompleto, toda vez que demostró que dicho anteproyecto que aparte de las áreas anteriores las ciencias de la computación tienen una parte fundamental en el mismo.

Respecto a la experiencia docente, los jurados escribieron en el reporte que "luego conversando sobre la experiencia docente, el postulante manifestó que no había tenido experiencia enseñando cursos de computación, pero sí de matemáticas" en este punto asume que hubo una imprecisa interpretación de sus palabras o del modo en que se hizo la pregunta, toda vez que dentro de los ítems de docencia que envió en

la hoja de vida, los números 7,8 y 9 tienen todos que ver con ciencia de la computación. Incluso el seminario que dictó como profesor principal en la Universidad Tecnológica de Viena, de nombre traducido "seminario de lógica y ciencia cognitiva", todos explícitamente temas de la inteligencia artificial matemática, por tanto, de ciencias de la computación, los cuales no podían ser incluidos en el título por cuestiones de tamaño del mismo. Por otro lado suministro muchos cursos en la Universidad Nacional de Colombia, cuando estaba haciendo el doctorado y esos cursos no fueron contados ni como experiencia profesional, pues obtuvo 0 puntos en la misma y parece que tampoco fue tomada como experiencia docente, debido a que en algunos reportes los jurados escriben "la experiencia docente es escasa" la puntuación asignada fue de 20/50 y no le es claro si tuvieron en cuenta los numerales 7,8 y 9 antes mencionados.

Finalmente el puntaje que obtuvo en la experiencia investigativa fue de 40/80 y ellos escriben explícitamente "se incluye el postdoctorado", lo cual indica implícitamente que solo aceptaron un postdoctorado y asegura que envió toda la documentación correspondiente a dos postdoctorados uno en la Universidad de osnabruck y el otro en la Universidad Tecnológica de Viena, ambos en temas relacionados con ciencias de la computación.

Adjunta como prueba, el contenido del CD obrante a folio 09.

Aporta para efectos de notificación, la avenida 32 N°. 57-26, Bello Antioquia, residencial almendros de terranova, apartamento 1091, celular 3205319849 – 3234540860.

Con base en los anteriores hechos formula las siguientes:

PRETENSIONES

Solicita se le tutelen los derechos fundamentales vulnerados y como consecuencia, se ordene a las entidades accionadas que le nombren nuevos jurados con un conocimiento más afín y amplio de sus temáticas de investigación y que no tengan ningún parentesco o relación conyugal con ninguno de los jurados anteriores. Además solicita que los nuevos jurados le vuelvan a evaluar tanto el componente escrito como la hoja de vida en su totalidad dentro del presente concurso.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante, que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, al acceso a la carrera administrativa, al mínimo vital, al mérito, a la vida en condiciones dignas, entre otros.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE MEDELLIN, manifestó que en efecto el accionante se presentó al concurso profesional 2019-1, el artículo 2 de la resolución M DFC-0192 del 22 de abril de 2019, estableció el cronograma para las distintas etapas del

concurso profesional y se aclaró en el párrafo 1, que tal cronograma podía modificarse mediante acto administrativo de la decanatura de la facultad de ciencias, el cual le sería comunicado a los aspirantes a través de correo electrónico registrado en la inscripción, igualmente en la página web ciencias.medellin.unal.edu.co y en el sistema de información normativa, jurisprudencial y de conceptos régimen legal de la Universidad Nacional de Colombia.

Sostiene que si bien se ha presentado una variación al cronograma inicial, estas variaciones están permitidas en la norma y se han hecho con las comunicaciones que la misma resolución exige, además tales modificaciones al cronograma han sido debidamente publicadas en la página de la facultad y en el régimen legal de la Universidad Nacional, como lo dispone la resolución MDFC-0192 del 22 de abril de 2019.

Además la resolución M.DFC.-0192, que convoca al concurso profesional, define los demás requisitos para la inscripción, la documentación requerida y la forma de enviar la misma, junto con la forma en que se va a evaluar a cada aspirante, esto es, la calificación de la hoja de vida, componente escrito y oral, para cada uno de los perfiles.

Para el perfil E07 se definió en el artículo 8, los ítems a evaluar de la hoja de vida así: perfil E07 ciencias de la computación:

ÍTEM A EVALUAR	PUNTAJE MÁXIMO	PUNTAJE MÁXIMO GLOBAL
----------------	----------------	-----------------------

Experiencia

Docente	50	
Investigativa	80	160
Profesional	30	
Cartas de recomendación	30	

Productividad académica en el área de desempeño

Artículos en el área de Desempeño publicados en Revistas clasificadas SCImago Journal Rank.	60	
--	----	--

Libros resultados de investigación En el área de desempeño que Cumplan los criterios establecidos En el artículo 24 del Decreto 1279 De 2002 y la resolución de rectoría 1849 del 01 de diciembre de 2009, Libros de ensayo y difusión en el Área del desempeño o capítulo de Libro de investigación.	30	120
---	----	-----

Premios nacionales o internacionales Otorgados u organizados por Instituciones de reconocido prestigio Académico o científico y que son		
--	--	--

Resultado de una convocatoria Internacional. No se incluyen becas. Ayudas económicas o similares; Tampoco se incluyen premios o Menciones otorgadas en conferencias, Talleres, encuentros o similares.	10
Impacto de la productividad académica	30
Patentes	10
Segundo idioma	20
TOTAL PUNTOS (acuerdo 072 de 2013 del Consejo Académico)	300

Los jurados para evaluar a los aspirantes del concurso profesional fueron nombrados por el consejo de la Facultad de Ciencias, conforme lo disponible en el acuerdo 072 de 2013, atendiendo a su calidad de profesor universitario y a su experiencia en el área del conocimiento del cual fueron nombrados como jurados.

En el caso del accionante, se siguieron los lineamientos establecidos en la resolución que convoca al concurso, la comunicación de su admisión al mismo, se le permitió interponer recursos sobre la admisión, se le comunicaron todas las modificaciones al cronograma al correo que autorizó para tal fin, se le realizaron las calificaciones tanto de la hoja de vida, del componente escrito y componente oral, se le dio a conocer la calificación que obtuvo a cada uno de estos, le permitieron reclamar tales resultados y además le realizaron la revisión de sus calificaciones conforme a lo dispuesto en la resolución que convoca la concurso profesional.

Expone que los cambios del cronograma inicial del concurso profesional, fueron legítimos y debidamente comunicados a los interesados de estas modificaciones. Las etapas del concurso agotadas hasta la fecha, se originaron en un acto administrativo con plena legalidad. El desgaste emocional e intelectual que arguye el tutelante, no es responsabilidad de la entidad. Los aspirantes en la forma de evaluación al cumplimiento de requisitos, y pruebas evaluativas que indica el tutelante, considera que son juicios subjetivos que no están llamados a desconocer la normativa previamente establecida para el inicio y desarrollo del concurso hasta la etapa final. El hecho que la calificación final del aspirante sea inferior al puntaje mínimo, ni implica vulneración de derechos fundamentales que invoca en la acción de tutela.

Frente al derecho al debido proceso, al accionante le permitieron conocer todas las actuaciones adelantadas dentro del concurso profesional, junto con la posibilidad de realizar las reclamaciones que considerara pertinente, dentro de los términos establecidos por el cronograma actualizado del concurso profesoral. Ahora bien, la única reclamación que recibieron en la Decanatura, fue una remitida por correo electrónico el 17 de enero de 2020, la cual estaba encaminada a la revisión de las notas asignadas en la calificación de su hoja de vida y de su componente escrito.

El mismo 17 de enero, le remitieron un correo electrónico informándole que habían recibido la reclamación, y que conforme a la resolución MDFC 0192 de 2019, en el artículo 10 los aspirantes tendrán 3 días para presentar reclamaciones, lo cual da lugar a que los jurados que fueron nombrados inicialmente realicen nuevamente el análisis y revisión de la hoja de vida y las pruebas de competencia, para que en la fecha definida en el calendario se publiquen nuevamente los resultados actualizados de la valoración de su hoja de vida y de las pruebas de competencia.

Afirma que el 04 de febrero de 2020, dentro de los tiempos definidos en la resolución MDFC0192 de 2019, para dar respuesta a la reclamaciones, le fue comunicado mediante correo electrónico el oficio MDFC-022-20 por medio del cual se da respuesta a la reclamación presentada por el accionante, en este le informan cual fue el procedimiento que se adelantó por los jurados para la revisión de sus calificaciones, junto con los argumentos dados para la asignación de la nota y le comunicaron una modificación a su favor de la nota asignada inicialmente en su hoja de vida.

Frente a la vulneración al derecho de petición, informan que la única petición que allegó a la dependencia el tutelante, fue una remitida el 28 de enero de 2020, solicitando la información detallada de las calificaciones de la hoja de vida componente escrito y componente oral. La misma petición fue interpuesta a través del sistema de quejas y reclamos de la Universidad Nacional, el 29 de febrero de 2020, tal petición es reiterativa, y le dieron respuesta el 06 de febrero de 2020.

Con relación al derecho a la igualdad, no encuentran argumentos que indiquen que el actor haya sido tratado de manera diferente e injustificada con respecto a los demás aspirantes del concurso profesoral, puesto que todos fueron evaluados con base en los mismos criterios definidos en la resolución MDFC-192 de 2019, los cuales son de conocimiento de todos los aspirantes del concurso, además el accionante fue evaluado por docentes expertos en el área del conocimiento convocada para el perfil E07 de la misma manera que los demás concursantes.

Sobre el derecho al trabajo, el actor se encuentra participando en un concurso profesoral abierto y público, dentro del cual aceptaron a las personas más calificadas e idóneas para ocupar dicho cargo, no obstante, su derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, no quiere decir que la existencia de dicho derecho esté libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar tales cargos. Por tales motivos fue que se definió de manera previa y general cual era la forma en que se podía acceder a tal cargo, junto con las calidades y los requisitos que debía reunir la persona en quien recaiga tal designación.

Por último la entidad sostiene que se opone a cada una de las pretensiones de la tutela, teniendo en cuenta que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, justicia y derecho de petición.

COADYUVANCIA DEL SEÑOR DAVID ANGULO GARCÍA, manifiesta que se adhiere a la acción, toda vez que desde un principio el concurso se ha llevado de manera poco clara, lo cual vulnera los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la igualdad y al acceso por méritos a cargos públicos.

Sostiene que el jurado evaluó a los aspirantes según sus expectativas personales y no según las condiciones de la resolución que regía el concurso. No solo esto, también se presentaron inconsistencias en los argumentos esgrimidos y priman las subjetividades en la evaluación de los diferentes ítem.

COADYUVANCIA DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE OROZCO DUQUE, obtuvo un puntaje inicial de 140 sobre 300 en la hoja de vida, 100 sobre 300 en el componente escrito y 300 sobre 400 en el componente oral. En su momento realizó reclamación a los resultados de la evaluación de la hoja de vida y del componente de evaluación escrito y como resultado a la reclamación no cambio ningún puntaje. Los argumentos expresados por los jurados para justificar los puntajes asignados, para su concepto no son claros.

Sostiene que las respuestas dadas por los jurados a su reclamación, respecto al componente escrito, tanto el anteproyecto como el ensayo, fueron muy pobres y poco argumentadas, evidenciado en una falta de claridad en la forma de evaluar este componente.

En conclusión apoya la solicitud del accionante, para que se nombren nuevos jurados para la evaluación de hojas de vida y del componente escrito de la convocatoria en mención.

COADYUVANCIA DE LA SEÑORA DIANA LORENA CADAVID HIGUITA, manifiesta que fue excluida del concurso durante la primera revisión de requisitos, argumentando que su doctorado no cumplía con los requerimientos establecidos en el concurso. Sin embargo, presentó una reclamación en contra de dicha exclusión, la cual fue respondida de manera no favorable. Algunas semanas después, fue incluida de nuevo en la convocatoria como efecto de una acción de tutela que se ganó en un juzgado de Manizales, en la que no participó.

Después de ser incluida en el concurso, nuevamente fue excluida del mismo, argumentando que no brindó los nombres de tres jurados para proveer cartas de recomendación en el supuesto formato en Excel que había como predeterminado con la convocatoria para la hoja de vida. No obstante, no había ningún formato explícito en la tabla de Excel que le dieron como plantilla en el concurso para registrar el nombre de los jurados correspondientes. Al respecto, presentó una segunda reclamación con argumentos con contra de dicha exclusión, la cual fue respondida nuevamente de manera no favorable.

Empero aunque la excluyen de un concurso por una cuestión pequeña y subsanable como no haber proveído tres nombres (no obstante presentar adecuadamente la extensiva documentación que requiere el concurso), al accionante ni siquiera le tienen en cuenta los nombres que

proveyó para solicitar las respectivas cartas de recomendación, como argumentó el tutelante en el numeral 3 de la tutela.

En ese sentido, piensa que constituye una falta al debido proceso el hecho de que la excluyan del concurso por un hecho aparentemente fundamental como proveer los nombres de las referencias para las cartas de recomendación, y al mismo tiempo al accionante le asignen 15 puntos en el ítem de las cartas de recomendación, cuando en el proceso del accionante no se solicitó ninguna de ellas y no se tuvieron en cuenta los nombres de los jurados que proveyó.

Considera que si no se solicitaron cartas de recomendación a ninguna persona y se les colocó un puntaje arbitrario a los candidatos que continuaron el proceso, entonces se violentó el derecho constitucional al debido proceso de cada uno de los participantes de la convocatoria.

ADICIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA, manifiesta el accionante que si no se solicitaron carta de recomendación a ninguna persona y se les colocó un puntaje estrictamente inferior a 30 puntos, entonces se violentó el derecho constitucional al debido proceso de cada uno de ellos y al de Diana Cadavid. Si se solicitaron cartas de recomendación a los demás candidatos integrados después de la tutela de Manizales, entonces se vulneró su derecho fundamental a la igualdad, ya que, como lo indicó en el escrito de tutela, ninguna de sus referencias académicas fue llamada a escribir cartas. Por tanto, en cualquier caso se violentó algún derecho fundamental en el presente concurso. Es decir, independiente de la información que suministró la Universidad Nacional de Colombia con respecto a este ítem de las cartas de recomendación, se le vulneraron derechos fundamentales a alguno de los aspirantes al concurso.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera la parte accionante que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa, al trabajo, a la vida en condiciones dignas, entre otros, toda vez que la entidad accionada, no han accedido a nombrar un nuevo jurado, para que vuelvan a evaluar tanto el componente escrito como la hoja de vida en su totalidad, dentro de un concurso de méritos.

Tesis de las accionadas

LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, toda vez que las actuaciones que han adelantado han sido ceñidas a la resolución que regula el concurso en el que participa el accionante, por tanto no se encuentra vulnerando derechos fundamentales.

Problema jurídico

Debe el Juzgado dilucidar si en el caso puesto a consideración se han vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que las entidades accionadas no han accedido a nombrar un nuevo jurado para que vuelvan a evaluar tanto el componente escrito, como la hoja de vida en su totalidad, dentro de un concurso de méritos.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

La parte tutelante señala que se le vulneraron sus derechos fundamentales, toda vez que es aspirante en el concurso profesoral 2019-01 de la facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Colombia, en el perfil E07, sin embargo, considera que no fue calificado de manera correcta por el jurado designado dentro del concurso.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público, el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A, en la sentencia No. 76001-23-33-000-2016-00984-01, Consejero ponente (E): GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, señala lo siguiente:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular- mediante los medios de control señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también lo es que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

*Bajo este contexto, el criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, dada la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico **no garantiza la inmediatez** de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados. En tal sentido, la Sala procederá a analizar el caso sub examine.*

De igual manera, el Consejo de Estado en la citada jurisprudencia indicó:

*Es de indicar que el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 20043, es claro en señalar que **la convocatoria** "es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", por lo que no puede ninguna de estas desatender su contenido, ya que ello llevaría a vulnerar derechos fundamentales, en especial el derecho a la igualdad, de aquellos participantes que atendieron y cumplieron en estricto sentido los requisitos previstos dentro de la misma.*

De forma tal que si algún concursante no está de acuerdo con el contenido de alguna de las normas del concurso, bien puede demandar su contenido en sede ordinaria a través del medio de control de nulidad, instancia jurisdiccional donde puede plantear sus argumentos de inconformidad.

De acuerdo con la convocatoria, que dio lugar al concurso en el que participó el tutelante, los criterios a calificar son tres:

- El componente escrito (anteproyecto de investigación y ensayo sobre la visión propia de la docencia)

- El componente oral (exposición de un tema específico y entrevista)

- La valoración de la hoja de vida

El tutelante asegura que en el componente escrito obtuvo 100/300, en la hoja de vida 140/300 y 300/400 en la prueba oral, para un total de 540/1000, siendo 700 el puntaje mínimo para ser elegible.

Que posteriormente y luego de hacer una reclamación el puntaje solo le aumento 15 puntos, en el ítem de cartas de recomendación para un total de **555 puntos**.

La universidad por su parte señala que los derechos del accionante fueron respetados y que por tanto solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Despacho entrará a analizar de acuerdo a la resolución que rige el concurso, las inconformidades expresadas por el tutelante y sí el debido proceso como derecho fundamental del actor le fue respetado:

1- En primer lugar sostiene el accionante que en el Ítem experiencia profesional le fue asignado un puntaje de 0/40 argumentando para el efecto que no tiene experiencia profesional, pero que la entidad accionada no tuvo en cuenta los certificados expedidos por el Pascual Bravo y el Club Internacional de Negocios entre otros.

De acuerdo con la resolución del 22 de abril de 2019 que rige el concurso, la experiencia profesional corresponde a la adquirida desde la fecha de la obtención del correspondiente título de pregrado, diploma o acta de grado (fol. 35 vuelto).

Revisada la calificación de fecha 24 de enero de 2020 en éste ítem al actor efectivamente le fue asignado un puntaje de 0/40 sin ninguna explicación respecto de las razones por las que los documentos aportados no fueron tenidos en cuenta (ver folio 53 vuelto).

En respuesta a la reclamación del tutelante la entidad accionada mediante formato visible a folio 50 de fecha 4 de febrero de 2020 ratificó el puntaje de 0/40, nuevamente sin ninguna motivación de la razón por la que los documentos aportados no fueron tenidos en cuenta.

Cabe indicar que el título de matemático obtenido por el accionante es de fecha 22 de septiembre de 2004 y los documentos relativos a la experiencia profesional corresponden a la lograda en 2017, 2018 y 2019 como puede verificarse en los documentos aportados en CD, luego es claro que la asignación de un puntaje de 0/40 sí requiere algún tipo de explicación pues a primera vista el tutelante si presentó documentos para acreditar una experiencia adquirida después del título.

Cabe indicar que de acuerdo con los términos de la convocatoria (fol 34 vuelto) la experiencia profesional exigida no estaba circunscrita a una área específica del conocimiento, como si sucedió con la experiencia investigativa en la que sí se requirió que la misma debía ser en ciencia de la computación.

En igual sentido no aparece claro porque razón la experiencia docente no es aceptada como experiencia profesional, si revisados los términos de la convocatoria no hay evidencia de que allí se diga que la experiencia docente no es experiencia profesional.

En cuanto a la experiencia docente el tutelante se queja de que no le fue tenido en cuenta un seminario dictado como profesor en la Universidad Tecnológica de Viena y revisada la calificación visible a folio 53 se argumenta para la asignación del puntaje que la acreditada por el accionante es escasa sin explicar en relación con que parámetro resulta escasa, de suerte que en la calificación no se evidencian parámetros objetivos a partir de los cuales se pueda verificar si en verdad la experiencia es escasa.

También señala el tutelante que en la experiencia investigativa obtuvo un puntaje de 40/80 y que solo le aceptaron un post doctorado pese a que envió toda la documentación correspondiente a dos postdoctorados, ambos relacionados con ciencias de la computación.

Respecto de éste punto no se evidencia en las calificaciones del accionante que se haya realizado análisis de los documentos aportados para su acreditación ni se explican las razones por las que los allegados no cumplen las expectativas de la entidad accionada.

Las anteriores situaciones se visibilizan en la siguiente imagen tomada del expediente:

Cartas de recomendación	15
PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA: criterios aprobados por el Consejo de la Facultad (Ver Tabla de Puntajes para Calificación de Hojas de Vida, anexa)	45
SEGUNDO ID(DNA: (Cuarto: Inglés)	20
TOTAL PUNTUACIÓN	140/300

OBSERVACIONES (Incluir aquí la JUSTIFICACIÓN DETALLADA de la calificación otorgada al Aspirante):

Este perfil no tiene puntaje para títulos.

El aspirante anunció tres cartas de recomendación pero presentó una sola. El perfil requería varias cartas.

La Experiencia docente es escasa y no tiene experiencia profesional.

Solo tiene dos publicaciones relacionadas con los temas de esta convocatoria pero su área de trabajo no es una de las mencionadas expresamente en la Resolución de la convocatoria. Las publicaciones fueron escritas entre 5 y 10 autores respectivamente en revistas Q4 y Q3 en Scimago. Por eso consideramos que la investigación del aspirante en esta área apenas se está iniciando.

El candidato estaría mejor calificado para un perfil distinto al E.07.

Página 1 de 2

Frente al ítem de la producción académica el accionante asegura que tiene 6 publicaciones, y que la entidad solo le reconoció 2, sin embargo revisados los soportes de las publicaciones la entidad accionada a través de los jurados explicaron las razones por las que no fueron tenidas en cuenta la totalidad de las publicaciones, razones que tiene asidero factico en cuanto algunas corresponden a áreas de desempeño diferentes a la relacionada con la convocatoria, como son el área de las matemáticas y física aplicada, por lo que no ese evidencia vulneración de debido proceso en éste punto.

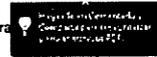
Llama la atención del Juzgado que el jurado calificador señale que "*el candidato estaría mejor calificado para un perfil distinto al E 07*", toda vez que los términos de la convocatoria se convierten en la ley que rige el concurso y el jurado solo debe limitarse a calificar con base en los específicos requisitos exigidos en la convocatoria, sin entrar a realizar apreciaciones subjetivas sobre el candidato mucho más si se tiene en cuenta que según la convocatoria el requisito exigido en materia de pregrado era el de "*profesional universitario en cualquier área del conocimiento*", en consecuencia no es admisible desde el punto de debido proceso del accionante que los jurados entren a descalificar a un participante a partir de criterios distintos a los señalados en la convocatoria.

2- Con relación al componente escrito, el tutelante manifiesta que obtuvo un puntaje de 10/150 en el anteproyecto de investigación y 90/150 en el ensayo sobre la perspectiva de la docencia.

Una vez revisada la calificación otorgada por la Universidad aportada por el accionante en el CD obrante a folio 9, se aprecia que los jurados tuvieron en cuenta tanto el anteproyecto de investigación como el

ensayo sobre la perspectiva de la docencia e informaron las observaciones que tuvieron en cuenta a la hora de calificar así:

A continuación el Jurado otorga una calificación a la Prueba de Competencias Escrita (utilizando sólo números enteros) y la registra en la casilla correspondiente.



TEMA A CALIFICAR	CALIFICACIÓN
ANTEPROYECTO	10/150
ENSAYO	90/150

OBSERVACIONES (Incluir aquí la JUSTIFICACIÓN DETALLADA de la calificación otorgada al Aspirante):

En el anteproyecto de investigación que el candidato denomina meta-proyecto, se indican los temas en los que el candidato ha hecho y desea seguir haciendo investigación. Se trata de temas que pertenecen a la lógica matemática, la filosofía y la psicología. En las palabras del candidato, las columnas que soportan su meta-proyecto son:

1. Nuevos fundamentos cognitivos-computacionales de la matemática.
2. Generación teórico-computacional de una taxonomía global de los mecanismos cognitivos usados por la mente humana en los procesos de creación matemática.
3. Metamodelamiento teórico computacional y cognitivamente inspirado de diversas teorías matemáticas.

El anteproyecto o meta-proyecto presentado por el candidato trata temas completamente diferentes de los que aparecen como áreas preferibles en la comunicación M.SFC-485-19 por medio de la cual se nombran jurados de la convocatoria. Esto es comprensible porque el candidato no tiene estudios certificados ni experiencia en ninguna de las áreas mencionadas.

En el ensayo aparecen las consideraciones personales sobre docencia y se mencionan explícitamente los siguientes puntos:

Las razones expuestas dan cuenta de porque se asignó el puntaje obtenido y en consecuencia no hay lugar a vulneración de derechos, toda vez que la convocatoria que regula el concurso estableció que los aspirantes deberían preparar productos académicos para cada una de las áreas convocadas, y para este caso, el anteproyecto presentado por el tutelante, pertenece a las áreas de lógica matemática, filosofía y psicología y no a ciencias de la computación.

3- En relación con las cartas de recomendación, se asignó el puntaje máximo que otorga la resolución que rige el concurso que es de 30 puntos, así se desprende del documento obrante a folio 53, por tanto, el Despacho no encuentra que en éste aspecto se hayan dejado de valorar las recomendaciones del accionante.

Para concluir el Juzgado procederá a tutelar el debido proceso del accionante en cuanto al componente de la hoja de vida, en los ítems relacionados con la experiencia profesional, docente e investigativa, para que la entidad accionada proceda revisar nuevamente los documentos aportados por la parte tutelante y de ser el caso sume los puntos correspondientes y en caso de que no haya lugar a tener en cuenta los documentos adjuntados, le explique al actor de manera justificada las razones por las cuales no es procedente su valoración, todo lo anterior de acuerdo a la resolución M-DFC-0192 del 22 de abril de 2019, que regula el concurso al que aspira el tutelante.

No se accederá al cambio de jurado, toda vez que son asuntos del resorte exclusivo de la Universidad Nacional, quien es la idónea para establecer quienes son las personas capacitadas y que cumplen con las condiciones y el perfil para ejercer dicha función.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

Esta Sala considera que, en principio, son las mismas universidades las que deben evaluar si una persona cumple con las condiciones necesarias para actuar como evaluador externo. Además, ellas

mismas deben tener la libertad de decidir si se debe permitir que los docentes activos de la Universidad participen en concursos dentro de la institución. Esta postura se fundamenta tanto en la autonomía que le concede la Constitución a las instituciones universitarias, como en el hecho de que las universidades se encuentran en una mejor posición para determinar qué es lo más adecuado en punto a la realización de los concursos.

Así, en el caso del evaluador externo es evidente que el juez de tutela no está en condiciones de pronunciarse acerca de si una persona es idónea para fungir como tal en un concurso determinado. Ese es un juicio para el que tendrán una mejor visión y preparación las autoridades universitarias competentes. Por consiguiente, en este preciso campo, el examen del juez de tutela sólo puede dirigirse a controlar si se presentaron errores o arbitrariedades protuberantes en la designación del evaluador externo, (sentencia T 114/00).

En cuanto al escrito presentado por el señor DAVID ANGULO GARCÍA (fol. 60), donde manifiesta que se adhiere a la acción con sus propias pretensiones, es de señalar que en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se indica que "Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud", por tanto, se tiene que el señor ANGULO GARCÍA, interviene en la acción de la referencia como coadyuvante.

Las demás pretensiones formuladas se denegaran por las razones expuestas en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor **DANNY ARLEN DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a revisar los documentos aportados por la parte tutelante dentro del componente de calificación de la hoja vida, con relación a los ítems de **experiencia profesional, docente e investigativa** y de ser el caso sume los puntos correspondientes, en caso de que no haya lugar a tener en cuenta los documentos adjuntados, le explique al actor de manera justificada las razones por las cuales no es procedente, todo lo anterior de acuerdo con los precisos parámetros indicados en la resolución **M-DFC-0192 del 22 de abril de 2019** que regula el concurso.

TERCERO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

QUINTO: se ordena a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA que una vez reciban la notificación de esta providencia, publique en un lugar visible del portal web de la convocatoria al que aspira el tutelante, el presente fallo de tutela, con el fin de comunicarlo a los concursantes que participan en el concurso profesoral 2019-01 de la facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Colombia, en el perfil E07, de lo que se allegará constancia a este Despacho, los interesados a su vez tendrán la posibilidad de impugnar en los términos del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: por secretaria publíquese un aviso en la página web de la Rama Judicial, con el fin de garantizar el conocimiento de la presente decisión, a los accionados, vinculados y todos los concursantes que participan en el concurso profesoral 2019-01 de la facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Colombia, en el perfil E07.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZA